

EDICTO

Aprobada inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 28 de Noviembre de 1997, la "**Ordenanza Reguladora del Procedimiento Sancionador por Infracciones Urbanísticas**", y no habiéndose presentado reclamación ni sugerencia alguna en el plazo de información pública y audiencia a los interesados mediante Edicto inserto en el B.O.P. nº 24 de 30 de Enero de 1998, en cumplimiento del art. 70.2 de la Ley 7/85, se publica íntegramente dicha Ordenanza para su entrada en vigor:

ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS EXPEDIENTES SANCIONADORES QUE SE INCOEN POR INFRACCIONES URBANISTICAS EN EL TERMINO DE JEREZ DE LA FRONTERA

EXPOSICION DE MOTIVOS

Ante la singularidad de esta materia, dado que la Ordenación del Territorio está delegada a la Autonomía Andaluza y ésta aun no ha dictado normas que concreten la aplicación de las disposiciones generales en el ámbito de las infracciones urbanísticas, se hace necesario la creación de una ordenanza que concrete y encauce el ejercicio de la potestad sancionadora.

La Administración Local es uno de los tres niveles administrativos que tiene competencia para establecer sus propios procedimientos para el ejercicio de la potestad sancionadora, y en este ámbito local el instrumento adecuado es la oportuna ordenanza, figura con una larga tradición histórica en materia sancionadora, marco ideal para atender a esta finalidad y para proceder, dentro de sus competencias, a dictar normas que maticen el procedimiento a seguir en el ilícito urbanístico.

En este sentido, se estima como lo más adecuado una ordenanza local, siguiendo la autorizada línea doctrinal que sostiene que dichas disposiciones, en tanto que son normas dictadas por órganos representativos de la voluntad popular, son el equivalente en el ámbito local de las leyes estatales y autonómicas y tienen fuerza de ley en dicho ámbito. En todo caso, en la formulación de las presentes ordenanzas se ha tenido como referente básico los principios de derecho positivo que rigen en el ejercicio de la potestad sancionadora:

- **Principio de la legalidad**, de modo que las prescripciones sancionadoras de esta ordenanza completen y adopten las previsiones contenidas en las correspondientes leyes.
- **Principio de seguridad jurídica**, que exige que en todo momento exista previamente un procedimiento que permita al infractor conocer la forma en que se va a salvaguardar el interés general.
- **Principio de separación entre el órgano instructor y el que resuelve**, consecuencia de la incidencia de este principio penal, que ha sido declarado de aplicación a la materia administrativa por la jurisprudencia constitucional, siguiendo la importante Sentencia de 8 de Junio de 1.981.

Dado que la Ley 30/1.992 de 26 de Noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, no contiene una regulación por trámites del procedimiento sancionador, sino sólo los principios que deben informar los procedimientos concretos que deben establecerse legal o reglamentariamente, según el art. 134 de la indicada Ley, se trata de fijar, como garantía del administrado, el procedimiento que se empleará para el ejercicio de la potestad sancionadora urbanística, desarrollando los principios del Capítulo II del Título IX de la repetida Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ya que el R.D. 1.398/93 de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, no es aplicable de forma directa en el ámbito local en materia de suelo y ordenación urbana, pues ésta está totalmente atribuida a las Comunidades Autónomas.

Se hace necesario mantener dicha postura, de garantía del administrado, después de la importante Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1.997 de 20 de Marzo, paliada en su efecto por la Ley 1/1.997 de la Autonomía Andaluza, que declaró inconstitucionales y nulos varios artículos del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1.992, por entender que el Estado no puede dictar normas supletorias donde carece de competencias sobre la materia, como es el caso del Urbanismo.

En su virtud, a propuesta del Departamento de Gestión y Disciplina de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, se redacta la presente **Ordenanza Reguladora del Procedimiento a seguir en los Expedientes Sancionadores que se incoen por Infracciones Urbanísticas en el Municipio de Jerez de la Frontera.**

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º Objeto y ámbito de aplicación.

Se aprueba esta Ordenanza en aplicación y desarrollo del Capítulo II del Título IX de la Ley 30/1.992 de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para aplicarla a las infracciones en materia de suelo y ordenación urbana que se cometan en el municipio de Jerez de la Frontera.

Artículo 2º Relación con el orden jurisdiccional penal.

1. Cuando el órgano competente para incoar un procedimiento sancionador tuviera conocimiento de hechos que, además de poder constituir una infracción urbanística, pudieran ser constitutivos de una infracción penal, lo comunicará al órgano jurisdiccional competente, absteniéndose la Administración de proseguir el procedimiento sancionador, una vez incoado, mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado.
2. Cuando la Administración tuviera conocimiento de que se está siguiendo un proceso penal con identidad de sujeto, hechos y fundamentos respecto de aquéllos por los que se instruye un procedimiento sancionador, solicitará confirmación al Juez o Tribunal correspondiente, procediéndose, de confirmarse dicha identidad y hasta el pronunciamiento judicial, en la forma indicada en el apartado anterior.

3. Reaída la resoluci3n penal, se acordar3 segun proceda, bien la no exigibilidad de responsabilidad administrativa o bien la continuaci3n del procedimiento sancionador, con respeto en todo caso a lo dispuesto en el art3culo 137.2 de la Ley 30/1.992.
4. Durante el tiempo en que estuviera en suspenso el procedimiento sancionador por los motivos seńalados en este art3culo, se entender3 interrumpido tanto el plazo de prescripci3n de la infracci3n como de caducidad del propio procedimiento, pudi3ndose no obstante adoptar medidas complementarias que palien los efectos de la infracci3n.

Art3culo 3º Actuaciones Previas

1. Con anterioridad al acuerdo de iniciaci3n del procedimiento sancionador se podr3 abrir un per3odo de informaci3n, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la necesidad o no de iniciar dicho procedimiento.

Estas actuaciones ser3n realizadas por los servicios de la Gerencia Municipal de Urbanismo que tengan atribuidas funciones de investigaci3n o inspecci3n en esta materia y en defecto de 3stos, por quien determine el 3rgano competente para la incoaci3n del procedimiento.

2. Las actuaciones que se lleven a efecto en este per3odo de informaci3n, podr3n tener car3cter reservado y su duraci3n ser3 la estrictamente necesaria para alcanzar los objetivos seńalados.

Art3culo 4º Organos competentes

1. Ser3 3rgano competente para iniciar el procedimiento sancionador el Concejal Delegado de Urbanismo.
2. La funci3n instructora se ejercer3 por el letrado de disciplina urban3stica y en su defecto o recusaci3n, por quien designe el 3rgano competente para la iniciaci3n del procedimiento. Esta designaci3n no podr3 recaer en quien tuviera competencia para resolver el procedimiento.
3. Ser3 3rgano competente para resolver el procedimiento el Alcalde.
4. Ser3 competente para acordar, de oficio o a propuesta del instructor, el sobreseimiento del procedimiento o declarar la no exigibilidad de responsabilidad, el 3rgano a que se refiere el n3mero 1 de este art3culo.

CAPITULO II - INICIACION

Art3culo 5º Forma de iniciaci3n

1. Los procedimientos incoados en el ejercicio de esta potestad sancionadora se iniciar3n siempre de oficio por resoluci3n del 3rgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, por comunicaci3n de un 3rgano

que tenga atribuidas funciones de inspección, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.

2. Las comunicaciones y las peticiones razonadas deberán especificar los datos de que dispongan sobre las conductas o los hechos que pudieran constituir infracción urbanística, la fecha o el tiempo en el que se hubieran producido, la infracción o infracciones en que pudieran consistir, y la identidad de quienes presuntamente resultasen responsables.
3. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presenten, el relato de los hechos que pudieran constituir la infracción y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables.
4. La comunicación de un órgano que tenga atribuidas facultades de inspección, la petición razonada de iniciación de un procedimiento sancionador o la presentación de una denuncia no vinculan al órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, si bien deberá éste comunicar a los autores de aquellas infracciones los motivos por los que, en su caso, no procede la iniciación del procedimiento.

Artículo 6º Formalización de la iniciación.

1. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formalizará con el contenido siguiente:
 - a) Identidad del instructor y, en su caso, del secretario.
 - b) Identificación de los presuntos responsables.
 - c) Hechos que se imputen.
 - d) Las infracciones que tales hechos pudieran constituir.
 - e) Sanciones que se pudieran imponer.
 - f) Autoridad competente para imponer la sanción y norma que atribuye tal competencia.
2. La iniciación se comunicará al instructor y al secretario, si lo hubiera, y simultáneamente se notificará a los imputados.

En su caso, también se comunicará la iniciación del expediente al denunciante.

3. Si como consecuencia de los actos de instrucción del procedimiento aparecieran presuntos responsables de los hechos que no constaran en la iniciación de éste, el órgano competente para la incoación del procedimiento los incluirá en el mismo. La formalización de dicho acuerdo tendrá, como mínimo, el contenido indicado en el número 1 de este artículo, y se seguirán respecto de los mismos trámites establecidos en esta Ordenanza.

Artículo 7º Medidas tendentes a la restauración del orden urbanístico infringido.

Por propia iniciativa o a propuesta del instructor, el órgano competente según los Estatutos de la Gerencia Municipal de Urbanismo podrá proceder mediante acuerdo motivado a la adopción de las medidas que aseguren la eficacia de esta restauración que se ha de observar por imperativo legal. Otras medidas a adoptar, podrán consistir en la suspensión de las obras en ejecución, o la exigencia de fianzas al efecto y cualquier otra

tendente a paliar los efectos de la infracción cometida.

CAPITULO III - INSTRUCCION

Artículo 8º. Actos de instrucción y alegaciones.

1. Los actos de instrucción y alegaciones en los procedimientos sancionadores se efectuarán en la forma establecida en los artículos 78 y 79 de la Ley 30/1.992 de 26 de Noviembre.
2. En los quince días siguientes a la notificación de la incoación del procedimiento, el interesado podrá solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes. En igual plazo el instructor podrá acordar de oficio aquéllas otras que considere necesarias para la resolución del procedimiento.

Artículo 9º. Práctica de la prueba.

1. Se practicarán de oficio, o se admitirán a propuesta del presunto responsable, cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de los hechos y posibles responsabilidades.

Sólo podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable.
2. El período de prueba no será superior a treinta días ni inferior a diez. De aperturarse período probatorio, se ampliará el plazo para resolver en el mismo tiempo empleado en la práctica de los medios admitidos.
3. La práctica de la prueba se efectuará conforme a lo señalado en el artículo 81 de la Ley 30/1.992 de 26 de Noviembre.
4. Los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a la Administración respecto de los procedimiento sancionadores que sustancie.

La valoración de las pruebas deberá respetar lo establecido en el artículo 137.3 de la Ley 30/1.992 de 26 de Noviembre.

Artículo 10º. Propuesta de resolución.

1. Una vez concluido el trámite de audiencia el instructor, una vez analizadas las alegaciones que se efectúen y sopesando los medios de prueba practicados, formulará propuesta de resolución de la que se dará traslado al interesado, pudiendo éste alegar en un plazo de quince días.
2. Concluido el anterior trámite de audiencia y analizadas las alegaciones que se presenten se remitirá, al órgano competente para resolver el procedimiento, la propuesta de resolución junto con todos los documentos que obran en el mismo,

salvo que aquélla fuera de sobreseimiento, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 4.4.

CAPITULO IV - FINALIZACION DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 11º. Resolución.

1. Antes de dictar resolución, el órgano competente para resolver, podrá decidir mediante acuerdo la realización de actuaciones complementarias indispensables para resolver adecuadamente el procedimiento.

Estas actuaciones se le pondrán de manifiesto a los interesados, dándoles plazo para alegar. El plazo para resolver el procedimiento quedará suspendido desde que se inician hasta que se finalicen las actuaciones complementarias indicadas.

2. El órgano competente dictará resolución que será motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas en el procedimiento.
3. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores será de seis meses contados desde la notificación de la iniciación de los mismos. Si no hubiese recaído resolución transcurridos dichos seis meses, teniendo en cuenta las posibles interrupciones en su cómputo por causas imputables a los interesados o por la suspensión del procedimiento, se iniciará el cómputo del plazo de caducidad establecido en el artículo 43.4 de la Ley 30/1.992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
4. En caso de producirse la caducidad del expediente, si la infracción no ha prescrito, se podrá incoar otro nuevo al que se unirá lo actuado en el expediente caducado como actuaciones previas.
5. En la resolución se adoptarán en su caso, las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.
6. Las resoluciones se notificarán a los interesados y en su caso, al órgano o personas que hubieran cursado la orden, comunicación, petición o denuncia determinantes de la iniciación del expediente.

Artículo 12º. Reconocimiento de responsabilidad o pago voluntario.

1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el expediente con la imposición de la sanción que corresponda.
2. Se podrán celebrar acuerdos, pactos, convenios o contratos, con personas tanto de derecho público como privado, siempre que no sean contrarios al Ordenamiento Jurídico y que previamente se haya procedido a la restauración del orden urbanístico vulnerado. Estos actos pueden tener la consideración de finalizadores del expediente administrativo, que les trae causa, o insertarse en los mismos con carácter previo, vinculante o no la resolución que les ponga fin.

Artículo 13º Efectos de la resolución.

1. La resolución que se dicte será inmediatamente ejecutiva y pondrá fin a la vía administrativa, quedando expedita la vía jurisdiccional correspondiente.
2. En el supuesto de interponerse el recurso contencioso-administrativo, los procedimientos de revisión de oficio o los que estime oportuno el interesado, se podrán adoptar las disposiciones cautelares precisas para garantizar la eficacia de los actos administrativos dictados. En todo caso, estas disposiciones cautelares estarán sujetas a las limitaciones que establece el artículo 72.2 de la Ley 30/1.992, sobre el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 14º Resarcimientos e Indemnizaciones.

Si las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios a la Administración Pública, en caso de no haberlo hecho con anterioridad, en la resolución del procedimiento podrá decretar, por el oportuno órgano:

- a) La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.
- b) La indemnización por los daños y perjuicios causados cuando su cuantía haya quedado determinada durante el procedimiento. Cuando esta cuantía no haya sido fijada, se determinará mediante un procedimiento complementario cuya resolución será inmediatamente ejecutiva.

Disposición Adicional.

Se entenderá como derecho supletorio el Real Decreto 1.398/93 de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y la Ley 30/1.992 de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición Transitoria.

La presente Ordenanza se aplicará a los procedimientos sancionadores, incluidos en su ámbito de aplicación, iniciados a partir de su entrada en vigor.

Disposición Derogatoria.

La presente Ordenanza deroga las disposiciones municipales del mismo rango jerárquico que se opongan a lo dispuesto en ella.

Disposición Final.

La presente Ordenanza y el Procedimiento que aprueba entrarán en vigor al día siguiente

de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Jerez de la Frontera, 10 de MARZO de 1998.

EL ALCALDE,

Publíquese:
EL SECRETARIO GENERAL,

PUBLICADA : B.O.P. : nº 70 de 26 de marzo de 1.998

